

RAD. 001 2009 00494 00

AUTO No. 2371.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

Revisado el oficio que antecede No 02-0405 del 05 de febrero de 2020, remitido por la Secretaría de Ejecución Civil Municipal, el día 27 de mayo del 2021, *se evidencia que fue mal direccionado*, toda vez que el auto que ordenó la solicitud de remantes, se encuentra a folio 175 del presente proceso, también a folio 183 se halla oficio en el que consta el número de radicación del proceso al que va dirigido (009 2011 00624 00), y al folio siguiente la constancia de remisión del 16/07/2020, que deja ver que fue comunicado por error, así las cosas, se agregará sin consideración para que obre y conste en el expediente.

De otro lado, se encuentra solicitud de medidas por concepto de remanentes, presentada por la parte ejecutante, a la cual se accederá. Artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el oficio que antecede remitido por la secretaría del despacho, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad del demandado TITO BERNARDO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.468.095 dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal de Cali, con número de radicación 018 2005 00016 00. Por secretaría líbrese y comuníquese.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 001 2020 00499 00

AUTO No. 2370.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$116.371.000 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 002 2017 00009 00

AUTO No. 2367.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

Se remite por la apoderada judicial de la parte ejecutante sustitución del poder, al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, el cual se aceptara por encontrarse ajustado a derecho.

Ahora, el profesional del derecho allegó solicitud de librar despacho comisorio, sin embargo, revisado el expediente no se encontró certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que acredite la inscripción del embargo del inmueble de matrícula 370-354002, en consecuencia, no se accederá al petición.

De otro lado, se indicó en el memorial que se remite liquidación del crédito, sin embargo, ésta no fue aportada, simplemente se dijo el escrito el valor total de la liquidación por (\$100.355.062.83) MCTE, por ende, debe allegarse la misma con especificación del capital e intereses causados con su respectiva tasa, según se dispuso en el mandamiento de pago.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la sustitución del poder **y reconózcase personería** amplia y suficiente al profesional del derecho MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.933.949 y TP. 239.735, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora, de conformidad con los términos de la sustitución.

2.- NEGAR la solicitud de librar despacho comisorio por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- AGREGAR sin consideración la manifestación de remisión de la liquidación del crédito, por cuanto esta no fue aportada.

Notifiquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 003 2017 00662 00

AUTO No. 2352.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$321.400 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 005 2010 00423 00

AUTO No. 2419.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud allegada por la parte demandante de decretar la medida de embargo sobre los dineros que tenga la ejecutada, en la cuenta bancaria del banco Falabella, toda vez que mediante auto No. 939 del 5 de diciembre de 2014 ya se ordenó.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2017 00888 00

AUTO No. 2338.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

En atención a la respuesta allegada por el abogado Juan Sebastián Ávila Toro, frente al requerimiento que el Despacho realizó mediante auto que antecede, esta judicatura, encuentra que el poder enviado no se encuentra conforme al inciso 1º del artículo 74 del CGP y/o el artículo 5º del decreto 806 de 2020, razón por la cual no se reconocerá personería, por lo mismo no se tendrá en cuenta el escrito de incidente de nulidad, puesto el profesional en derecho no acreditó la personería para actuar como apoderado de la demandada señora Isabella Rojas Sierra. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO personería jurídica a la profesional del derecho Juan Sebastián Ávila Toro, por lo expuesto anteriormente

SEGUNDO: AGREGAR al expediente sin ninguna consideración, el escrito de nulidad presentado. Por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2018 00451 00

AUTO No. 2386.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

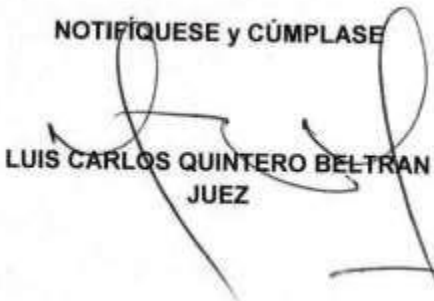
Revisadas las comunicaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado DISEÑOS Y CONFECIONES ESTEFANIA, identificado con Matrícula Mercantil **No. 937429 y Nit 66986687-0** en la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la demandada, LUZ MARY CORONEL SANTOFIMIO, identificada con cédula de ciudadanía **No. 66.986.687. POR SECRETARÍA**, líbrese el respectivo oficio de embargo a la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2018 00573 00
AUTO No. 2353.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte demandada a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, resolver sobre la terminación solicitada, el Juzgado,

RESUELVE:

Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, siendo excesivos los intereses calculados por la parte actora y no se imputan los abonos en las fechas correspondientes. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

- Intereses mora liquidación
Aprobada al 20/10/2019 \$1.250.869.

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.600.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		21-oct-19
DIAS	9	
TASA EFECTIVA	28,65	
FECHA DE CORTE		13-dic-19
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	28,37	
TIEMPO DE MORA	52	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 95.056

- Abono con título judicial
Fecha orden de pago 13/12/2019. \$1.073.168
- Saldo mora aplicado el abono \$272.757

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.600.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		14-dic-19
DIAS	16	
TASA EFECTIVA	28,37	
FECHA DE CORTE		25-feb-20
DIAS	-5	
TASA EFECTIVA	28,59	
TIEMPO DE MORA	71	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 129.393

- Abono con título judicial
Fecha orden de pago 25/02/2020 \$1.917.491
- Saldo mora aplicado el abono \$0
- **Saldo capital aplicado abono \$1.084.659**

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.084.659,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-feb-20
DIAS	4
TASA EFECTIVA	28,59
FECHA DE CORTE	27-abr-21
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	25,97
TIEMPO DE MORA	421

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 306.076

- Abono con título judicial
Fecha orden de pago 27/04/2021 \$855.089
- Saldo mora aplicado el abono \$ 0
- **Saldo capital aplicado abono \$535.646**

CAPITAL	
VALOR	\$ 535.646,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-abr-21
DIAS	2
TASA EFECTIVA	25,97
FECHA DE CORTE	01-may-21
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	25,83
TIEMPO DE MORA	3

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.037

- Abono con título judicial
Fecha orden de pago 01/05/2021 \$5.121
- Saldo mora aplicado el abono \$4.084
- **Saldo capital aplicado abono \$535.646**

CAPITAL	
VALOR	\$ 535.646,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	02-may-21
DIAS	28
TASA EFECTIVA	25,83
FECHA DE CORTE	01-jun-21
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	25,82
TIEMPO DE MORA	29

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9.993

RESUMEN FINAL	
TOTAL ABONOS	\$ 3.850.869
TOTAL MORA	\$14.077,00
SALDO CAPITAL	\$ 535.646
DEUDA TOTAL	\$ 549.723

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$549.723 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2007 00591 00

AUTO No. 2421.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad del demandado JOSE DOMINGO ASPRILLA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.730.445 dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, con número de radicación 002-2021 00187 00. Por secretaría líbrese y comuníquese.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2009 00782 00

AUTO No. 2423.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

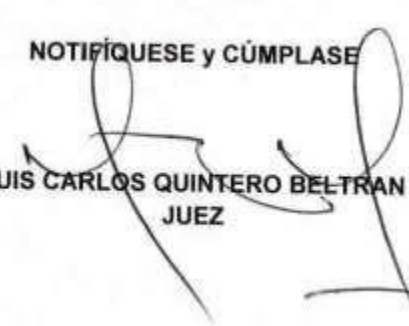
Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente, por medio del cual el profesional del derecho de la parte ejecutante, solicita sea aceptada su renuncia al poder a él conferido, se observa que la misma no fue remitida al correo electrónico del poderdante, el cual es: notificacionesjudiciales@davivienda.com (correo electrónico indicado en el mismo escrito), constatándose así que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P. también se informa que el proceso se encuentra terminado, por desistimiento tácito, mediante auto No 1297 del 21 de abril de 2019. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2018 00280 00

AUTO No. 2363.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

Vista la liquidación del crédito allegada por el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE, el despacho NO LA TIENE EN CUENTA, ya que no imputó el valor pagado por el FONDO NACIONAL DE GARATIAS, quien se encuentra reconocido en el presente asunto como subrogatario parcial en la suma de \$19.357.606.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2019 00436 00

AUTO No. 2354.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$130.771.355,58 MCTE.**

Notifiquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 008 2008 00581 00

AUTO No. 2339.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente presentado por el apoderado de la parte demandante, el juzgado resuelve,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, para que informen el estado actual del proceso bajo el radicado 76001312000120160010100, y certifique si se ha proferido alguna decisión con relación al inmueble con MI No. 370-334033, que es objeto de ejecución en este Despacho. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 008 2017 00620 00

AUTO No. 2361.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En atención a la solicitud del demandado frente al pago de títulos, una vez consultado el portal web del Banco Agrario, se pudo observar que no existen títulos judiciales pendientes de pago en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales pendientes de pago para este proceso

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2017 00119 00

AUTO No. 2373.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, presentado por la Señora **PATRICIA DEL PILAR DÍAZ TICORA** en calidad de representante legal de **SUMMA VALOR S.A.S.**, quien celebra con el ejecutante Banco W S.A., contrato de cesión sobre los derechos que tiene dentro de este asunto, a lo cual, se observa que el cesionario, **SUMMA VALOR S.A.S.**, a su vez realiza cesión de crédito a favor de **CITI SUMMA VALOR S.A.S.**, representada por **WILSON GERMAN PULIDO CASTO**, en consecuencia, y por considerar procedente lo pedido, se aceptará la cesión del crédito, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace Banco W S.A., a favor de **SUMMA VALOR S.A.S.**, y este a su vez, **CITI SUMMA VALOR S.A.S.**

2.- EN CONSECUENCIA, téngase a **CITI SUMMA VALOR S.A.S.**, como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4- REQUERIR a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2004 00828 00

AUTO No. 2346.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En atención al certificado de deuda allegado por la apoderada de la parte demandante, se observan irregularidades que no permiten tenerlo en cuenta, en primer lugar, en el proceso obra como representante y/o administrador del EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL P.H, persona diferente a quien suscribe el certificado, esto es, José Miller Tovar Rojas, por lo tanto, deberá acompañarse con el certificado de deuda, la constancia o certificación expedida por la Alcaldía donde se indique el nombre del representante o administrador actual.

Seguidamente, se aprecia que el certificado no presenta claridad en cuanto a las columnas con los valores relacionados, ya que no se indica cual corresponde a las cuotas, mora y demás cobros que se pudieran realizar. En consecuencia, el despacho no lo tendrá en cuenta.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER en cuenta el certificado de deuda allegado por la parte ejecutante, por las consideraciones aquí expuestas.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2011 00608 00

AUTO No. 2362.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En atención a la solicitud del demandado frente al pago de títulos, una vez consultado el portal web del Banco Agrario, se pudo observar que no existen títulos judiciales pendientes de pago en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales pendientes de pago para este proceso

2.- AGREGUESE la devolución de mensajería 4-72 frente al oficio 002/410/2021, el cual ya fue remitido por correo electrónico al pagador Grupo Éxito.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2012 00656 00

AUTO No. 2345.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En atención a la liquidación del crédito allegada por la abogada MARITZA PIZO GONZALEZ, la misma se agregará sin consideración, por cuanto, una vez revisado el expediente se evidencia que no se encuentra reconocida en el proceso bajo ninguna calidad para su intervención. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración, la liquidación del crédito allegada por MARITZA PIZO GONZALEZ, en vista que no se encuentra reconocida en el proceso bajo ninguna calidad para su intervención

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de junio de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por la apoderada judicial de la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **2344.**
RADICACIÓN No: **010 2013 00016 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

Solicita la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir, la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total y el levantamiento las medidas previas decretadas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía adelantado por **RF ENCORE S.A.S** (cesionario) en contra de **EDWIN JAVIER MURILLO HURTADO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado EDWIN JAVIER MURILLO HURTADO identificado con CC.16.494.820 en los Bancos relacionados en el escrito de medidas previas.	1.- 0542 del 26 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 11 del Cuaderno 2)
2.-Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devengue el demandado EDWIN JAVIER MURILLO HURTADO identificado con CC.16.494.820 como empleado y/o contratista de PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA .	2.- 0543 del 26 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 9 del Cuaderno 2)
3.-Embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas CKJ060 , inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali de propiedad del demandado EDWIN JAVIER MURILLO HURTADO identificado con CC.16.494.820.	3.- 0544 del 26 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 13 del Cuaderno 2)
	4.- 02-2910 del 12 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 66 del Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Para efectos de retirar los oficios, deberá la parte ejecutada solicitarlos en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
- 5. **Sin costas**
- 6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de junio de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por el endosatario en procuración de la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **2364.**
RADICACIÓN No: **010 2018 00060 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

Solicita el endosatario en procuración con facultad para recibir, la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, por encontrarlo procedente, se accederá a la ella bajo lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. Igualmente, se ordenara el levantamiento de las medidas de embargo, desglose y sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **TERESA OSORIO AVILA** en contra de **ALFREDO TRUJILLO CONDE y SIGIFREDO BAUTISTA FRANCO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, devengado o por devengar que causen los demandados SIGIFREDO BAUTISTA FRANCO CC. 16.665.363 y ALEXANDER MUÑOZ CC.16.758.188 como empleados del CENTRO MEDICO IMBANACO.	0678 Y 0676 del 02 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 4 del Cuaderno 2)
2.- Embargo de los remanentes, de los bienes embargados y de los que se llegaren a desembargar que pertenezcan al señor SIGIFREDO BAUTISTA FRANCO CC. 16.665.363 en el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, proceso ejecutivo radicado 030-2018-00037.	2.-1579 del 23 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 10 del Cuaderno 2)
3.- Embargo de los remanentes, de los bienes embargados y de los que se llegaren a desembargar que pertenezcan al señor SIGIFREDO BAUTISTA FRANCO CC. 16.665.363 en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, de radicado 004-2017-00250.	3.-1580 del 23 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 11 del Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

- 4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
- 5. **Sin costas**
- 6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 29 de junio de 2.021
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 1999 00369 00

AUTO No. 2347.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

Remite la parte ejecutante certificado de deuda de la Copropiedad EDIFICIO SANTA LIBRADA, el cual, una vez revisado se pudo apreciar que no se encuentra acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Lo anterior, por cuanto **el mandamiento ordenó el cobro de cuotas de administración desde junio de 1996 hasta la cuota de noviembre de 1998.**

Así mismo, se ordenó el cobro de intereses moratorios de las cuotas descritas, hasta el pago total de las mismas, lo que deja ver que en ningún aparte o numeral del auto compulsivo de pago de fecha 26 de mayo de 1990, se haya ordenado el cobro por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total, como tampoco se dijo nada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que obedece a que en la demanda no fue solicitado.

Lo anterior, permite concluir que no puede tenerse en cuenta el certificado de deuda que realice el cobro de las cuotas de administración desde diciembre de 1998 en adelante, ya que solamente es viable el cobro de los intereses moratorios hasta el pago total de las cuotas.

Ahora bien, en el proceso se aprobaron dos liquidación del crédito con cuotas de administración con posterioridad a las ordenadas en el mandamiento de pago, por lo tanto, es necesario generar el control de legalidad que me asiste al tenor del artículo 132 del C.G.P, y dejar sin efecto el auto del 22 de abril de 2005 únicamente en lo relacionado a la liquidación del crédito (Fl.113) y el #2 del auto 1354 del 23 de julio de 2015 (Fl.135).

En consecuencia, deberá el extremo activo presentar la liquidación ajustada a derecho teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- GENERAR CONTROL DE LEGALIDAD y DEJAR SIN EFECTO la aprobación de la liquidación del crédito realizada en el auto del 25 de abril de 2005, visible a folio 113 del cuaderno 1, y el numeral 2 del auto 1354 del 23 de julio de 2015 ubicado en el folio 135 del cuaderno 1.

2.- NO TENER en cuenta el certificado de deuda remitido por la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2004 00353 00

AUTO No. 2348.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

Allega el apoderado del sucesor procesal Juan Carlos Mejía solicitud de información, en primer lugar, solicita la revisión de los remanentes aceptados mediante auto No. 755 del 10 de marzo de 2021 que presenta inconsistencia, el cual, una vez examinado, se constata que por error involuntario se dispuso la aceptación de remanentes para el proceso 760014003-016-2020-00618-00, cuando lo correcto es, 760014003-016-2020-00681-00, por lo tanto, concierne dar aplicación del artículo 286 del C.G.P, en aras de efectuar su corrección.

Lo mismo acontece con el auto No. 2034 del 04 de junio de 2021 que reconoció personería sucesor procesal JUAN CARLOS MEJIA MARTINEZ, cuando lo correcto era reconocer personería al apoderado de este, el Dr. CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA, por ello, se dispondrá la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

De otro lado, frente a la solicitud de que “se lleve a cabo la liquidación del crédito hasta la fecha de su elaboración” el despacho no accederá, ya que es carga de las partes presentar la liquidación del crédito o sus actualizaciones, según el artículo 446 *ibídem*, que dispone:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)”
(negrilla y subrayado fuera de la cita).

Ahora, es preciso indicar que, obra en el expediente liquidación del crédito modificada y aprobada por el Despacho con fecha de corte al 15 de septiembre de 2017, bajo la modalidad UVR, por **\$45.159.108** (Folio. 368 C.1).

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR la parte resolutive del auto 755 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de indicar el radicado correcto del proceso que solicitó los remanentes, y que se dispuso:

“**POR SECRETARIA** oficiar al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad Cali, indicando que la solicitud de remanentes que le llegaran a corresponder al ejecutado FABIO MEJIA BENAVIDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.035.190 (q.e.p.d), **SERÁ TENIDA EN CUENTA**, ya que es la primera solicitud de esta índole allegada a este proceso, y que en el proceso se aceptó la sucesión procesal, lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que cursa en ese estrado judicial con el número de radicación **760014003-016-2020-00618-00**”. Cuando lo correcto es: **760014003-016-2020-00681-00**, y no como se expuso en el aludido auto.

SECRETARIA sírvase librar y enviar oficio al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, comunicando la corrección y aceptación de remanentes al proceso correcto, esto es, 016-2020-00681-00

2.- CORREGIR la parte resolutive del auto 2034 del 04 de junio de 2021, en el sentido de indicar que a quien se le reconoce personería es al Dr. **CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA**, y no como se indicó en el aludido auto que dispuso:

“RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JUAN CARLOS MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.714.797y T.P. Nro. 248.919 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte pasiva, JUAN CARLOS MEJÍA MARTINEZ como sucesor procesal del demandado Q.E.P.D. (FABIO MEJÍA BENAVIDES) de conformidad con los términos del poder que antecede”.

3.- NO ACCEDER a la solicitud Dr. Carlos Alirio Chalaca, frente a realizar la liquidación de crédito, de acuerdo a lo expuesto en la parte motica de esta providencia.

Notifiquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2019 00421 00

AUTO No. 2374.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

En atención al oficio remitido por el JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio Nro. 519, del 14 de abril del 2021, proveniente del **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual informan que el embargo de remanentes solicitado, en el proceso de partida 022-2014-00210-00, **SI SURTE EFECTOS**, como quiera que el señor **FELIPE HUMBERTO CAMPO MOSQUERA**, es parte en el presente proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2008 00012 00

AUTO No. 2349.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En vista de la solicitud de la parte ejecutante, relativa a la corrección del numeral tercero del auto 2075 del 09 de junio de 2021 que negó la solicitud de actualización del oficio de levantamiento de medidas del inmueble de matrícula No. 400-5891, el Despacho procederá a dejar sin efecto el aludido numeral y ordenar que por Secretaria se reproduzca el oficio de levantamiento del embargo sobre el inmueble de matrícula 400-5891, en vista que el proceso se encuentra terminado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del auto 2075 del 09 de junio de 2021, que resolvió negar la expedición del oficio de levantamiento de medidas del inmueble de matrícula No. 400-5891.

2.- SECRETARIA reproducir el oficio de levantamiento de medida de embargo del inmueble de matrícula 400-5891, número 02-3004 del 19 de noviembre de 2019, visible a folio 101 del cuaderno 1, para ser diligenciado por la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 001 2020 00012 00

AUTO No. 2379.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte la parte ejecutante.

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2010 00038 00

AUTO No. 2340.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente presentado por el apoderado de la parte demandante, el juzgado resuelve,

RESUELVE:

REQUERIR a la secretaría, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 1778 de mayo 19 de 2021, en virtud a que el apoderado de la parte ejecutante, informo que no le remitieron el oficio de la medida susceptible de registro en la oficina de Registro de instrumentos público de Cali y el oficio CyN° 02/792/2021, no se encuentra en conformidad con lo ordenado en la denotada providencia. Una vez sea elaborado y corregido, remítanse al correo electrónico del peticionario.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2016 00360 00

AUTO No. 2380.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

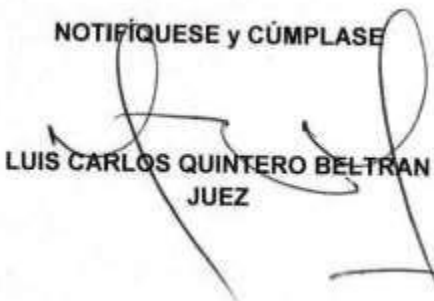
Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, remitido por **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 02-217 de fecha 22 de octubre de 2.017, sin diligenciar, allegado por la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL**, en razón a que la parte interesada no se presentó a solicitar fecha para práctica de la diligencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 015 2017 00200 00

AUTO No. 2291.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

Allega la parte ejecutante solicitud de corrección de la liquidación del crédito modificada por el Despacho, así mismo, la corrección de la totalidad de los abonos imputados, ya que se presenta un valor que no corresponde.

Verificado lo anterior, se constata que la liquidación presenta inconsistencia en la totalidad de los abonos, puesto que, se relacionó el valor de \$3.786.938,00, cuando lo correcto es, \$4.001.924,00, igualmente, se aprecia que se incluyó en la liquidación el valor de los intereses por \$3.188.580, sin embargo, el cálculo y formula no fue aplicado, por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la aludida liquidación, y no adición, en vista que la solicitud de adición fue presentada fuera del termino establecido por el artículo 287 del C.G.P, por lo tanto, en aras de generar control de legalidad de la liquidación, se dispondrá dejarla sin efecto, para en su lugar, proferir la liquidación del crédito que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que ya se había efectuado el traslado a la liquidación presentada por la parte demandante, sin que se presentaren objeciones, dando aplicación a los principios de economía y celeridad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO la liquidación modificada mediante auto 1925 del 02 de junio de 2021, para en su lugar, proferir la liquidación del crédito que en derecho corresponde.

2.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada no fue objetada, la misma no será aprobada, ya que la liquidación del crédito allegada relaciona como capital liquidado \$8.000.000, luego presenta el resume de la liquidación teniendo como capital el correcto de \$9.500.000 más los intereses generados con aplicación de los abonos, sin embargo, no se relacionó el valor total de los abonos aplicados. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

- Intereses mora liquidación
aprobada al 30/09/2017 **\$3.188.580.**

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.500.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-oct-17
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	31,73	
FECHA DE CORTE		07-dic-17
DIAS	-23	
TASA EFECTIVA	31,16	
TIEMPO DE MORA	66	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 482.315

- Abono con título judicial
Fecha orden de pago 7/12/2017. **\$409.156**

- Saldo mora aplicado el abono \$3.262.009.

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		08-dic-17
DIAS	22	
TASA EFECTIVA	31,16	
FECHA DE CORTE		11-oct-18
DIAS	-19	
TASA EFECTIVA	29,45	
TIEMPO DE MORA	303	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.156.025

- Abono con título judicial
Fecha orden de pago 11/10/2018 \$656.068
- Saldo mora aplicado el abono \$4.761.966

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		12-oct-18
DIAS	18	
TASA EFECTIVA	29,45	
FECHA DE CORTE		20-may-19
DIAS	-10	
TASA EFECTIVA	29,01	
TIEMPO DE MORA	218	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.486.307

- Abono con título judicial
Fecha orden de pago 20-05-2019 \$1.346.973
- Saldo mora aplicado el abono \$ 4.901.300

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		21-may-19
DIAS	9	
TASA EFECTIVA	29,01	
FECHA DE CORTE		28-ene-20
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	28,16	
TIEMPO DE MORA	247	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.661.138

- Abono con título judicial
Fecha orden de pago 28/01/2020 \$888.628
- Saldo mora aplicado el abono \$5.673.810.

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		29-ene-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,16	
FECHA DE CORTE		30-jul-20
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	27,18	
TIEMPO DEMORA	181	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.182.718

- Abono con título judicial
Fecha orden de pago 30/07/2020 \$701.699
- Saldo mora aplicado el abono **\$6.154.829**

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-jul-20
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	27,18	
FECHA DE CORTE		30-abr-21
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	25,97	
TIEMPO DEMORA	270	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.691.253

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.846.082
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS APLICADOS	\$ 4.001.924
SALDO CAPITAL	\$ 9.500.000
DEUDA TOTAL	\$ 17.346.082

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$17.346.082 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 016 2016 00771 00
AUTO No. 2357.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En memorial que antecede de la demandada alba Rosa Balanta, solicitó se reponga el auto No. 2153 del 16 de junio de 2021, con el argumento de que: “su despacho omitió la entrega de la totalidad de títulos judiciales parte esencial del acuerdo”, por lo tanto, pidió el levantamiento de las medidas y la entrega de los títulos.

Sobre lo anterior, debe indicarse que en el auto objeto de reposición por la demanda, como bien lo dijo, se levantaron las medidas de embargo que recaen sobre ella, sin embargo, le asiste la razón respecto de que no se dijo nada de los títulos judiciales que obran en la cuenta única y que en el acta de acuerdo de pago del proceso de negociación de deudas, se acordó:

“12.La totalidad de los títulos valores del juzgado 2do civil municipal de ejecución de sentencias radicación 201600771 serán entregados a la deudora y harán parte de la masa y del acuerdo de la siguiente manera:”

(...) Para mayor claridad del despacho donde se encuentra el proceso, el presente acuerdo ordena entregar los títulos a nombre de la deudora ALBA ROSA BALANTA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.505.273 para que ella haga las correspondientes consignaciones a los acreedores”

Por consiguiente, en virtud de los **principios de economía y celeridad procesal** que debe impartírsele a la administración de justicia, el Despacho se abstendrá de ordenar el traslado del recurso, ya que las medidas si fueron dispuestas en el auto, y corresponde únicamente la entrega de los títulos, de manera que, se dispondrá el pago de los mismos a la parte demandada.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el envío del acta acuerdo de pago que se agregó a través de auto No. 2153 del 16 de junio de 2021, por ello, se ordenará que por secretaria se envíe la pieza procesal que se adjuntó mediante el referido auto, y se expidan y envíen los oficios de levantamiento de las medidas.

RESUELVE:

1.- **POR ECONOMIA Y CELERIDAD** no se ordena el traslado del recurso de reposición, según lo expuesto en la parte motiva.

2.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandada ALBA ROSA BALANTA identificada con Cedula de ciudadanía N° 34.505.273, de los títulos judiciales por la suma de **\$25.749.229,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Es:ado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002397282	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$ 499.602,00
469030002408672	8903056743	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 379.030,00
469030002411582	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 499.602,00
469030002424896	8903056743	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 379.030,00

469030002426644	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO	26/09/2019	NO APLICA	\$ 499.602,00
469030002433092	8903056743	COOPERATIVA COOFAMILIAR	ENTREGADO	10/10/2019	NO APLICA	\$ 3.514.528,00
469030002437562	8903056743	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 379.030,00
469030002440417	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 499.602,00
469030002451763	8903056743	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 379.030,00
469030002454602	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	ENTREGADO	26/11/2019	NO APLICA	\$ 1.067.364,00
469030002465856	8903056743	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 379.030,00
469030002469699	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 499.602,00
469030002479558	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 518.597,00
469030002480720	8903056743	COOFAMILIAR ENTIDAD	ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 402.357,00
469030002491704	8903056743	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 402.357,00
469030002493161	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 518.597,00
469030002503388	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 518.597,00
469030002504960	8903056743	COOFAMILIAR ENTIDAD	ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 393.417,00
469030002511389	8903056743	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 393.417,00
469030002512914	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 518.597,00
469030002519050	8903056743	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 393.417,00
469030002520669	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 518.597,00
469030002526806	8903056743	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 393.417,00
469030002528367	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$ 1.107.934,00
469030002537242	8903056743	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 393.417,00
469030002539426	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 518.597,00
469030002545982	8903056743	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 393.417,00
469030002547465	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	ENTREGADO	26/08/2020	NO APLICA	\$ 518.597,00
469030002556147	8903056743	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 393.417,00
469030002557648	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 518.597,00
469030002569231	8903056743	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 393.417,00
469030002570920	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	ENTREGADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 518.597,00
469030002584279	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 1.107.934,00
469030002587086	8903056743	COOFAMILIAR COOFAMILIAR	ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 393.417,00
469030002599427	8903056743	COOFAMILIAR COOFAMILIAR	IMPRESO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 393.417,00
469030002601519	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 518.597,00
469030002607399	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 526.945,00
469030002609440	8903056743	COOFAMILIAR COOFAMILIAR	ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 399.746,00
469030002618522	8903056743	COOFAMILIAR COOFAMILIAR	IMPRESO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 399.746,00
469030002619783	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 526.945,00
469030002630313	8903056743	COOFAMILIAR COOFAMILIAR	IMPRESO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 399.746,00
469030002631548	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 526.945,00
469030002640612	8903056743	COOFAMILIAR COOFAMILIAR	IMPRESO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 399.746,00
469030002641481	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 526.945,00
469030002649871	8903056743	COOFAMILIAR COOFAMILIAR	IMPRESO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 399.746,00
469030002650617	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 526.945,00

3.- SECRETARÍA envíese al apoderado de la parte demandante para su conocimiento, las piezas procesales que se agregaron mediante auto No. 2153 del 16 de junio de 2021, visible a folio 140-150 expediente híbrido.

4.- SECRETARÍA sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto N° 2153 del 16 de junio de 2021, que ordenó el levantamiento de las medidas de embargo que recaigan sobre la ejecutada ALBA ROSA BALANTAC.C. 34.505.273, con la expedición de los oficios y el envío de los mismos a COLPENSIONES y FOPEP.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 016 2019 00705 0

AUTO No. 2355.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (subrogatario parcial), y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$28.981.154 MCTE.**

Notifiquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 016 2020 000166 00

AUTO No. 2375.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, solicita se acepte la renuncia al endoso en procuración, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración que allega por el profesional del derecho **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en representación de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.** sobre el endosó conferido por la parte **ALIANZA SGP S.A.S** endosatario de Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 017 2016 00023 00

AUTO No. 2422.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

Revisado la comunicación de la alcaldía de Cali -subdirección de tesorería distrital-, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas, la comunicación de la alcaldía de Cali -subdirección de tesorería distrital, donde informó:

“

En respuesta a su oficio CyNo. 002/131/2021 de fecha 28 de octubre 2020, recibido en esta Dependencia el 20 de mayo de 2021 mediante radicado No. 202141210100117652, se informa que a partir de mayo se procede a dar cumplimiento al cambio de cuenta del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad a la Cuenta Única No. 760012011700 de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, que su Despacho decretó dentro del proceso contra el señor ALEXANDER CASTILLO BORJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.495.768 como Funcionario de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Atentamente,

”

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 017 2018 00204 00

AUTO No. 2351.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la demandante se fije fecha de remate del inmueble objeto de la Litis, por lo tanto, una vez revisado el legajo expedimental se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonar el art. 448 del CGP para fijar fecha de remate, toda vez que encuentra embargado, secuestrado y avaluado, en consecuencia, se accederá a dicha solicitud.

De otro lado, se procederá a declarar en firme el avalúo del inmueble objeto de remate, al cual ya se le corrió traslado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto No.2109 de fecha 09 de junio de 2021 se ordenó correr traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y sin que los interesados presentaran observaciones, y conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en FIRME, el avalúo correspondiente al 100% de los derechos que posee el demandado OMAR JESUS VALENCIA RODRIGUEZ sobre inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-328117** el cual asciende a la suma de **\$20.983.500**.

2.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **31 DE AGOSTO DE 2021** a las **7:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee el demandado OMAR JESUS VALENCIA RODRIGUEZ, esto es, del 100% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-328117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

Matrícula inmobiliaria No. N°370-328117.

Dirección: **1) PREDIO RURAL 2) LA SELVA PARAJE LOMA LARGA, CORREGIMIENTO DE VILLA COLOMBIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI.** Avalúo: **\$20.983.500**.

Secuestre: Bodegajes y asesorías Sánchez Ordoñez a través de su autorizado Mauricio Salazar Aya, ubicado en la carrera 2C #40-49 apto 303A, teléfonos 3785653, 3114451348, 3017424288, 3155548476 y 3153827776.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.), esto es, **\$14.688.450** y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.) esto es, **\$8.393.400**.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM..

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de junio de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por el apoderado general de la parte actora F.N.G. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO:

RADICACIÓN No: **017 2018 00476 00**

JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

Solicita el apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quien actúa como acreedor subrogatario PARCIAL, la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta que acredita tal calidad y que **el proceso se encuentra terminado parcialmente frente al acreedor BANCOLOMBIA** mediante auto 1090 del 05 de abril de 2021, se accederá a la solicitud bajo lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. Igualmente, se ordenara el levantamiento de las medidas de embargo, desglose y sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía adelantado por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G** (subrogatario) en contra de **JHON ALEXIS QUINTERO PATIÑO y OLGA LUCIA GIRON** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes, ahorro o CDT y demás productos financieros susceptibles de esta medida tenga depositados el demandado JHON ALEXIS QUINTERO PATIÑO identificado con CC.16.456.273, en los BANCOS relacionados en el auto 1137 del 04 de julio de 2018.	1.-1042 del 04 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 v del Cuaderno 2)
2.- Embargo de los derechos de dominio que tenga el demandado JHON ALEXIS QUINTERO PATIÑO identificado con CC.16.456.273, sobre los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula N°.370-850361 y 370-612234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	2.- 1043 del 04 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 4 del Cuaderno 2)
3.-Embargo de las participaciones réditos, utilidades, beneficios, o cualquier otro derecho susceptible de esta medida, que tenga derecho en calidad de fideicomisario el demandado JHON ALEXIS QUINTERO PATIÑO identificado con CC.16.456.273, en las Fiduciarias relacionadas en el auto 1137 del 04 de julio de 2018.	3.- 1044 del 04 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 4v del Cuaderno 2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Para efectos de retirar los oficios, deberá la parte ejecutada solicitarlos en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
- 5. **Sin costas**
- 6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 018 2012 00083 00

AUTO No. 2350.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En atención a la solicitud que antecede de la parte demandante, el Juzgado no accederá, ya que la medida de embargo de remanentes solicitada fue tramitada anteriormente mediante auto No. 3028 del 28 de octubre de 2020 y, se libró oficio comunicándole la medida al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali al proceso 2013-00458, el cual, allegó respuesta en oficio 508 del 16 de marzo de 2021, informando que la solicitud de remanentes “*NO será tenida en cuenta*” por cuanto el proceso se encuentra terminado y archivado en la caja 707.

Ahora, revisado el auto No. 1790 del 21 de mayo de 2021, se observa que el Juzgado por error resolvió el aludido oficio 508 como si en él se estuviera solicitando el embargo de los remanentes, *cuando lo correcto era agregarlo y poner en conocimiento de la parte ejecutante*, ya que éste estaba informando que la solicitud realizada al proceso 016-2013-00458 no surtió efectos por encontrarse terminado y archivado, tal y como se expuso en el primer párrafo.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto No. 1790 del 21 de mayo de 2021, y en su lugar, se agregará y pondrá en conocimiento el oficio 508 del 16 de marzo de 2021, proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, informando que la solicitud de remanentes no surtió efectos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto 1790 del 21 de mayo de 2021, y así mismo, el oficio 002/836/2021 del 28 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar disponer lo siguiente.



2.- AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio 508 del 16 de marzo de 2021, proveniente del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por medio del cual informan que el embargo de remanentes solicitado de propiedad del demandado JORGE ANTONIO QUIÑOZ CORTES, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que el proceso fue terminado y se encuentra archivado en la caja 707.

3.- NO ACCEDER a decretar la medida de embargo de remanentes solicitada, ya que el proceso 016-2013-00458 se tramitó en el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali y éste fue terminado y archivado en ese mismo estrado judicial.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 020 2017 00369 00

AUTO No. 2337.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

En atención al oficio que antecede allegado por la autorizada de la parte ejecutada Luz Ángela García Ronderos, donde solicitó, se tenga por autorizada por el poder conferido, y se haga la entrega de los oficios de levantamiento de medidas, en virtud a que el proceso con radicación No. 12 2016 00267 00 que cursa en el juzgado 1º civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, terminó por pago total de la obligación el 18 de marzo de 2021, que al revisar el presente proceso, se determina que:

Mediante el auto No. 3681 del 16/12/2020, se termina el presente proceso y por concepto de remanentes se envió la comunicación por parte de la secretaria, al correo electrónico: j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 21 de abril de la presente anualidad, y para que obrara en el Juzgado 01 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el proceso de Rad. 012 2016 00267 00.

De otro lado, se encuentra en el expediente oficio No. 0755 del 19 de abril de 2021 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en el cual comunica que mediante el auto No 850 de marzo 18 de 2021, se terminó el proceso por pago total de la obligación Rad. 12 2016 00267 00, *consecuente con esto ordenó cancelar la solicitud de remanentes que fueron aceptadas por este despacho.*

Corolario, este despacho infiere que por una tardía remisión del oficio CyN° 02-2559 del 16/12/20, por parte de la Secretaría de Ejecución Municipal, a través del cual se comunicaba que por concepto de remanentes, las medidas surtidas en este proceso se dejaban a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en el proceso 12 2016 00267 00, orden que no se pudo materializar en virtud a que el proceso fue terminado por el referido despacho judicial, decisión comunicada mediante oficio el día 21/04/2021, al no haberse materializado, y al no ser necesaria las medidas cautelares para realizar una tutela efectiva en ambos procesos, por economía y por celeridad procesal, se procederá a levantar las medias cautelares. De igual forma se tendrá por autorizada a la señora Deyanira Rojas Vélez, conforme a lo solicitado por la demandada. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente asunto. **Líbrese** por secretaria los respectivos oficios.

SEGUNDO: TENER por autorizado a la señora **Deyanira Rojas Vélez**, identificada con la C.C.1.113.629.730, en los términos que la demandada lo confirió.

TERCERO: EXHORTAR A LA SECRETARÍA, para que los hechos acaecidos no se vuelvan a presentar.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2019 00844 00

AUTO No. 2376.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías.

CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación de las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Finandina, Banco Pichincha, Davivienda y Deceval, a través del cual dan respuesta al oficio donde se les informa que los diferentes descuentos por concepto de medidas cautelares se deben consignara a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2020 00030 00

AUTO No. 2377.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte la parte ejecutante.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2020 00192 00

AUTO No. 2384.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas, la comunicación de la Secretaria de Movilidad de Cali, donde informó:

“

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Profesional Universitario: MARIA XIMENA LARGO RAMIREZ
Correo Electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

Asunto: VERIFICAR SOLICITUD– VEHICULOS DTO106 – FWS314 – KGZ523
Oficio No. CYN/002/807/2021
Radicado: 76001 4003 021 2020 00192 00

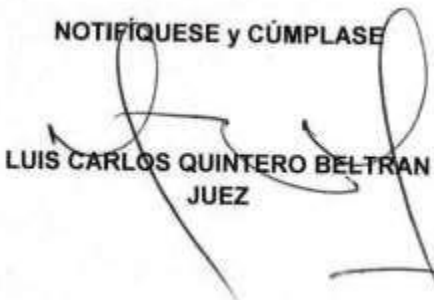
En atención al asunto de la referencia me permito comunicarle que el oficio en el cual se comunica LA VERIFICACION DE SOLICITUD respecto de los vehículos de placas DTO106 – FWS314 – KGZ523, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali – Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente.

Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. SM-RDA-2021-1167 del 18 de JUNIO del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por para parte del CDAV es el 2021-630-2196-3 del 18 de JUNIO del 2021.

En caso de haber recibido una respuesta con anterioridad favor hacer caso omiso a este documento.

”

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 022 2019 00123 00

AUTO No. 2363.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante frente a la terminación del proceso, el Despacho previo a resolver la misma, solicita **se sirva acreditar la materialización de la dación en pago**, tal y como se expuso en el numeral decimo del auto 812 del 16 de marzo de 2021, esto es, con la inscripción del demandante DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ ORTIZ como propietario del vehículo ya que el certificado remitido tiene como propietario al demandado.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 023 2016 01010 00

AUTO No. 2383.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

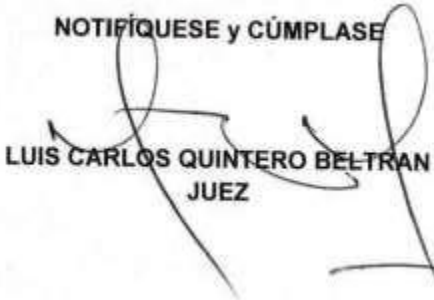
Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, remite por **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 02-283 de fecha 18 de diciembre de 2.017, sin diligenciar, allegado por la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL**, en razón a que la parte interesada no se presentó a solicitar fecha para práctica de la diligencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 025 2020 00581 00
AUTO No. 2369.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte demandada a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, resolver sobre la terminación solicitada, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, siendo excesivos los intereses calculados por la parte actora. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

PAGARÉ N° 6038.

CAPITAL		
VALOR	\$ 8.503.127,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		29-oct-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	27,14	
FECHA DE CORTE		30-abr-21
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	25,97	
TIEMPO DE MORA	181	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 175.787,98	\$ 0,00	\$ 8.503.127,00		\$ 0,00	\$ 170.062,54
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 342.449,27	\$ 0,00	\$ 8.503.127,00		\$ 0,00	\$ 166.661,29
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 507.409,93	\$ 0,00	\$ 8.503.127,00		\$ 0,00	\$ 164.960,66
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 674.921,53	\$ 0,00	\$ 8.503.127,00		\$ 0,00	\$ 167.511,60
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 840.732,51	\$ 0,00	\$ 8.503.127,00		\$ 0,00	\$ 165.810,98
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.005.693,18	\$ 0,00	\$ 8.503.127,00		\$ 0,00	\$ 164.960,66

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.005.693

PAGARÉ N° 1112653020200

CAPITAL		
VALOR		\$ 4.773.405,00
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		29-oct-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	27,14	
FECHA DE CORTE		30-abr-21
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	25,97	
TIEMPO DE MORA	181	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-20	17.84	26.76	2.00			\$ 98.682.19	\$ 0.00	\$ 4.773.405.00		\$ 0.00	\$ 95.468.10
dic-20	17.46	26.19	1.96			\$ 192.240.93	\$ 0.00	\$ 4.773.405.00		\$ 0.00	\$ 93.558.74
ene-21	17.32	25.98	1.94			\$ 284.844.99	\$ 0.00	\$ 4.773.405.00		\$ 0.00	\$ 92.604.08
feb-21	17.54	26.31	1.97			\$ 378.881.06	\$ 0.00	\$ 4.773.405.00		\$ 0.00	\$ 94.036.08
mar-21	17.41	26.12	1.95			\$ 471.962.48	\$ 0.00	\$ 4.773.405.00		\$ 0.00	\$ 93.081.40
abr-21	17.31	25.97	1.94			\$ 564.566.52	\$ 0.00	\$ 4.773.405.00		\$ 0.00	\$ 92.604.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 564.567

PAGARÉ N° 1112653020100.

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.921.975,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		29-oct-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	27,14	
FECHA DE CORTE		30-abr-21
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	25,97	
TIEMPO DE MORA	181	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-20	17.84	26.76	2.00			\$ 742.628.96	\$ 0.00	\$ 35.921.975.00		\$ 0.00	\$ 718.439.59
dic-20	17.46	26.19	1.96			\$ 1.446.697.67	\$ 0.00	\$ 35.921.975.00		\$ 0.00	\$ 704.070.71
ene-21	17.32	25.98	1.94			\$ 2.143.583.95	\$ 0.00	\$ 35.921.975.00		\$ 0.00	\$ 696.886.32
feb-21	17.54	26.31	1.97			\$ 2.851.246.89	\$ 0.00	\$ 35.921.975.00		\$ 0.00	\$ 707.662.91
mar-21	17.41	26.12	1.95			\$ 3.551.725.41	\$ 0.00	\$ 35.921.975.00		\$ 0.00	\$ 700.478.51
abr-21	17.31	25.97	1.94			\$ 4.248.611.72	\$ 0.00	\$ 35.921.975.00		\$ 0.00	\$ 696.886.32

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.248.612

RESUMEN FINAL	
CAPITAL PAGARÉ N° 6038.	\$ 8.503.127
INTERESES DE MORA	\$ 1.005.693
INTERES CORRIENTE	\$ 239.897
CAPITAL PAGARÉ N° 1112653020200	\$ 4.773.405
INTERESES DE MORA	\$ 564.567
CAPITAL PAGARÉ N° 1112653020100.	\$ 35.921.975
INTERESES DE MORA	\$ 4.248.612
DEUDA TOTAL	\$ 55.257.276

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$55.257.276 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2014 00665 00

AUTO No. 2385.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

Revisado la comunicación de la Secretaria de Movilidad de Cali y la solicitud de la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas, la comunicación de la secretaria de Movilidad de Cali, donde informó:

“

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Secretario: CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Correo Electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

Asunto: LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES – VEHICULO MSU862
Oficio No. CYN/002/441/2021
Radicado: 760014003 - 027 2014 00665 00

En atención al asunto de la referencia me permito comunicarle que el oficio en el cual se comunica EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES respecto del vehículos de placas MSU862, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali – Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente.

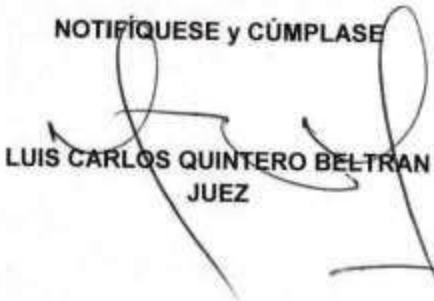
Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. SM-RDA-2021-1167 del 18 de JUNIO del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por para parte del CDAV es el 2021-630-2196-3 del 18 de JUNIO del 2021.

En caso de haber recibido una respuesta con anterioridad favor hacer caso omiso a este documento.

”

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de envío del oficio 02/441/2021 a la secretaria de tránsito Movilidad de cali, en virtud a que obra en el expediente constancia de envío del 11/06/2021 al remitente correo: movilidad@cali.gov.co.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2017 00327 00

AUTO No. 2372.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, presentado por la Señora **PATRICIA DEL PILAR DÍAZ TICORA** en calidad de representante legal de **SUMMA VALOR S.A.S.**, celebra con el ejecutante Banco W S.A., contrato de cesión sobre los derechos que tiene dentro de este asunto, a lo cual, se observa que el cesionario, **SUMMA VALOR S.A.S.**, a su vez realiza cesión de crédito a favor de **CITI SUMMA VALOR S.A.S.** representada por **WILSON GERMAN PULIDO CASTO**, en consecuencia, se aceptara la cesión del crédito, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace Banco W S.A., a favor de **SUMMA VALOR S.A.S.**, y este a su vez, **CITI SUMMA VALOR S.A.S.**

2.- EN CONSECUENCIA, téngase a **CITI SUMMA VALOR S.A.S.**, como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4- REQUERIR a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2019 00477 00

AUTO No. 2360.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

Vistos los escritos que anteceden de la parte ejecutante, en primer lugar, se agregará para que obre y conste la diligencia de secuestro del inmueble objeto de ejecución, así mismo, los certificados de avalúo catastral para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora, en vista que la parte ejecutante remitió la diligencia de secuestro, se hace necesario que la misma sea remitida por la ALCALDIA DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, para tales efectos, se oficiará para que se sirva allegar el acta de diligencia de secuestro, la cual fue realizada el 03 de junio de 2021 por la inspección permanente de Policía categoría especial turno número 1 de Siloè.

De otro lado, también se allegó por la apoderada de la parte ejecutante, dos certificados de defunción correspondientes a los demandados María Guadalupe Delgado De Pérez y José Víctor Pérez Núñez (Q.E.P.D), y solicitó el emplazamiento de la heredera determinada que atendió la diligencia de secuestro Sandra Milena Pérez Delgado en calidad de hija, *sin embargo, no se ha acreditado tal calidad*, igualmente la citación de los herederos indeterminados.

Por lo anterior, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P, y se ordenará la citación del cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente, de los deudores, para que comparezcan al proceso como lo dispone el artículo 160 del C.G.P. Para el efecto, se conminará a la parte demandante para que informe el lugar donde se pueda surtir la notificación de los mismos, sin perjuicio de que se disponga a la notificación de los herederos indeterminados, la cual se ordenará por secretaría el emplazamiento y la inclusión en el listado emplazatorio de los herederos indeterminados.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE la diligencia de secuestro remitida por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- AGREGAR para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el certificado de avalúo catastral con vigencia 2021 del inmueble objeto de la Litis, de matrícula inmobiliaria N°. 370-513702.

3.- OFICIAR a la **ALCALDIA DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, para que se sirva enviar el ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble de matrícula 370-513702, la cual fue realizada el 03 de junio de 2021 por la inspección permanente de Policía categoría especial turno número 1 de Siloè, mediante despacho comisorio 01 del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

4.- SEGUNDO: ORDENASE la NOTIFICACIÓN de la existencia del título ejecutivo – PAGARE No.15164-8, garantizado mediante hipoteca sobre el inmueble de matrícula 370-513702 mediante escritura pública N°.2496 del 06 de junio de 1996 de la Notaria Segunda del Circulo de Cali, suscrito entre los causantes y Granahorrar, hoy en día como cesionario, EL GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE & CIA LTDA, como también hágase saber de

la existencia del proceso a los herederos determinados e indeterminados, cónyuge o compañero permanente, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de los señores María Guadalupe Delgado De Pérez y José Víctor Pérez Núñez (Q.E.P.D.), **por aviso** como lo indica el artículo **292 del C.G.P.**

5.- ADVIÉRTASELE a los herederos que cuentan con cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso (Inc. **2 Artículo 160 C.G.P.**).

6.- CONMINESE a la parte actora, para que adelante las gestiones necesarias para la notificación.

7.- ORDENASE el emplazamiento a los herederos indeterminados de los señores MARÍA GUADALUPE DELGADO DE PÉREZ Y JOSÉ VÍCTOR PÉREZ NÚÑEZ (Q.E.P.D), El emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Emplazados por parte de la Secretaría del Despacho, tal como lo establece el Art. 10 Decreto Legislativo Nro. 806 de 2020 del 04 de junio de 2020¹.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional, Comunicado Sentencia C-420, Sep. 24/20.

RAD. 027 2019 00637 00

AUTO No. 2378.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte la parte ejecutante.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de junio de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por la apoderada general de la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **2359.**
RADICACIÓN No: **028 2017 00106 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

Solicita la apoderada general de Banco de Bogotá, coadyuvado por la apodera judicial, la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta que la apoderada general acredita tal calidad, por encontrarlo procedente, se accederá a la solicitud bajo lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. Igualmente, se ordenara el levantamiento de las medidas de embargo, desglose y sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTÀ** en contra de **ALEJANDRO CERVECERA SANTACRUZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-Embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes, ahorro o CDT y demás productos financieros susceptibles de esta medida, que tenga depositados el demandado ALEJANDRO CERVECERA SANTACRUZ con CC.94.495.353, en los BANCOS relacionados en el escrito de medidas.	659 del 01 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 2 v del Cuaderno 2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, a través del correo electrónico del demandado alejocervesanta@gmail.com.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

- 5. Sin costas
- 6. **SECRETARIA** enviar las piezas procesales solicitadas por la parte actora, PREVIA, verificación del arancel judicial correspondiente.
- 7. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 029 2019 00071 00

AUTO No. 2356.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En memorial que antecede los demandados solicitan los oficios de levantamiento de las medidas de embargo, el Despacho constata que la apoderada de la parte ejecutante subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, solicitó el levantamiento de las medidas de embargo por acuerdo de pago con los demandados, lo cual se ordenó, a través del auto 790 del 07 de febrero de 2020 y auto 1230 del 05 de abril de 2021, ello, teniendo en cuenta que **el proceso se encuentra terminado respecto a Bancolombia** mediante auto No. 7465 del 05 de diciembre de 2019, el cual se encuentra en firme y contra el cual no se interpuso recurso alguno.

Por lo anterior, se ordenará al área de secretaria que dé cumplimiento a lo ordenado en los autos 790 del 07 de febrero de 2020 y auto 1230 del 05 de abril de 2021, respecto a la expedición y envío de los oficios de levantamiento de las medidas a los demandados.

No obstante, debe tenerse en cuenta que **el proceso continua vigente y no se ha terminado** respecto al F.N.G, como erradamente lo manifestó el demandado Edwin Giovanni Marín.

De otro lado, se agregará la solicitud de Bancolombia por cuanto se levantaron las medidas de embargo. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SECRETARIA sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en los autos 790 del 07 de febrero de 2020 (Fl.127 C.1) y 1230 del 05 de abril de 2021 (Fl. 171 Expediente hibrido), para tales efectos, remitir los oficios por correo electrónico a los demandados para su diligenciamiento.

2.- PONGASE EN CONOCIMIENTO de los demandados que el proceso seguido por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario parcial, continua vigente y no se ha terminado, ya que únicamente la parte actora solicito el levantamiento de las medidas.

3.- AGREGAR para que obre y conste la solicitud de actualización de datos del demandado en la página del Banco Agrario, allegada por la sección de embargos y desembargos de Bancolombia, por cuanto fueron levantadas las medidas previas. Secretaria Líbrese oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2017 00861 00

AUTO No. 2336.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

En atención al oficio que antecede allegado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio CyN° 002/598/2021 del 03 de mayo de 2021, proveniente del JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por medio del cual informan que el embargo de remanentes solicitado de propiedad del demandado HECTOR JAVIER MORENO ROMERO, **NO SURTE EFECTOS**, como quiera que existe solicitud con anterioridad en igual sentido, que fue tenida en cuenta.

Notifiquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2011 00739 00

AUTO No. 2382.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, presentado por la adjudicataria, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA sirva actualizar los oficios que van dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, acompañado del juego de copia de protocolización de adjudicación de remate, previa cancelación del arancel judicial por la parte interesada. Comuníquese el valor de las expensas al correo electrónico de la judicaria: yasmq03@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2017 00652 00

AUTO No. 2366.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte demandante, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 48 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que **no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia el Juzgado, dispone no TENER EN CUENTA la liquidación precedente.

De otro lado, frente a la solicitud del envío del cuaderno de medidas cautelares, deberá la parte actora solicitar agendamiento de cita al correo de atención a público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que aún no se ha culminado con la digitalización e implementación del expediente electrónico.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2017 00744 00

AUTO No. 2420.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

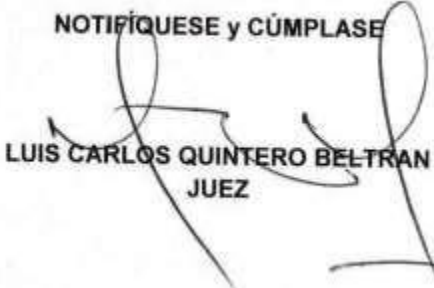
Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud allegada por la parte demandante, para decretar la medida de embargo remanentes, toda vez que mediante auto No.3260 del 23 de noviembre de 2020, ya se ordenó.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2020 00032 00

AUTO No. 2358.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

Visto el memorial remitido por la apoderada del demandante, dando alcance al requerimiento realizado en el auto No. 2200 del 16 de junio de 2021, ratifica la terminación del proceso con el pago de títulos por valor de \$3000.000, y en virtud a que actualmente los títulos disponibles suman un total de \$2.766.446,25, solicitó dar espera para que se recaude el dinero faltante y dar por terminado el proceso.

Así las cosas, se agregará para que obre y conste la manifestación de la parte ejecutante, y se le dará trámite a la terminación, una vez se encuentre recaudado el valor de \$3000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste la respuesta al requerimiento realizado a través del auto No. 2200 del 16 de junio de 2021, y la solicitud de terminación por pago total de fecha 31/05/2021, allegada por la apoderada del demandante.

3.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado en la página web del Banco Agrario el valor de \$3000.000,00, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2020 00695 00

AUTO No. 2368.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$83.262.570,27 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 29 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 035 2018 00127 00

AUTO No. 2387.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

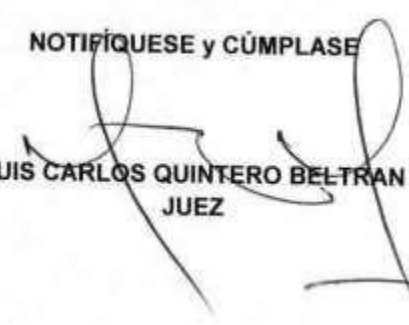
PRIMERO: PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad del demandado contra de la **sociedad IMK S.A.S.** con NIT No. 805001658-0, dentro del proceso cobro coactivo que la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN sede Palmira.** Por secretaría líbrese y comuníquese.

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO en el numeral 2 del auto No. 1771 de julio 06 del 2020, el cual dispuso:

*“(..) como quiera que en el certificado de tradicion allegado por la parte actora se registra prenda del 29-1-2004 -acredro prendario **BANCOLOMBIA**, se **ORDENA** que por secretaria se disponga la notificacion al acreedor prendario conforme al artículo 462 del c.g.p en la dirección **Calle 11 No. 5-64 de la ciudad de cali (...)**”*

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría, para dar cumplimiento en lo ordenado en el auto No. 1771 de julio 06 del 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 004 2014 00986 00

AUTO No. 2335.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

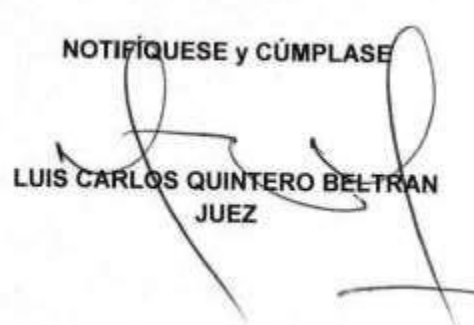
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué la ejecutada **NIDIA LORENA RODRIGUEZ MELLIZO (C.C. No. 31.566.842)** como empleada de **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.- LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 2.921. 000.00-**

LIBRESE oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **POR SECRETARÍA**, remítase el presente oficio al **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.** Ubicada en la CARRERA 100 No. 5-169 Cali.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la lo solicitado por el apoderado de la parte actora, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 # 4º y 78 # 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir directamente la información que requiere por medio del derecho de petición dirigida a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2013 00936 00

AUTO No. 2328.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual solicita embargo y retención de los dineros por concepto de pensión de sobreviviente del señor OSWALDO PALTA FAJARD, este despacho, negará la solicitud, en virtud que éste no es sujeto procesal dentro del presente proceso.

De otro lado, revisado el expediente, se aprecia que mediante auto No. 7704 de 5 de diciembre de 2018 (Fol. 70 C1) se dispuso emplazar a los herederos indeterminados de la demandada ANGELICA CORTES SABOGAL (Q.E.P.D), para que sirvieran comparecer al presente proceso, al existir sucesión procesal, omitiéndose incluir a los herederos determinados y al cónyuge supérstite si hubiere lugar, razón por la cual se procede a dejar sin efecto el auto citado y se ordenará se realice el emplazamiento de los herederos determinados, indeterminados y al cónyuge supérstite, para efectos de dar continuidad al proceso, y se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto Presidencial Número 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones Judiciales, agilizar procesos Judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

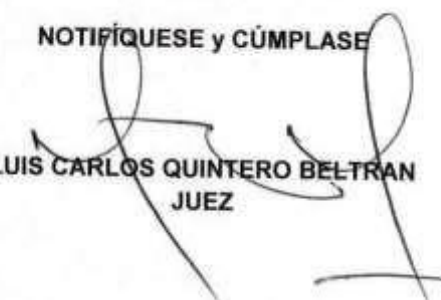
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 7704 del 5 de diciembre de 2018, en virtud a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: POR SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazados a los herederos determinados, indeterminados y al cónyuge supérstite de la demandada ANGELICA CORTES SABOGAL (Q.E.P.D), para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los Artículos 108 y 293 del C.G.P; y Art. 10 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: EFECTUADO lo anterior, y transcurrido el término de 15 días a que hace alusión el inciso sexto art. 108 del C.G.P., pásese inmediatamente el expediente a Despacho para efectos del trámite pertinente *“designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 029 2014 00221 00

AUTO No. 2339.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

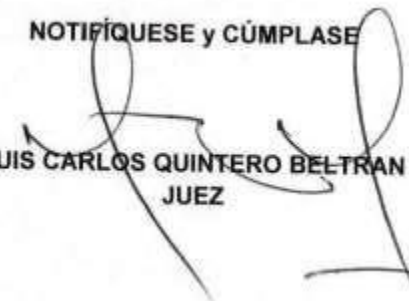
Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021.

ESTESE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE, mediante providencia Nro. 644 del 27 de abril de 2.021, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación contra el auto 7697 del 13 de diciembre de 2019:

“(…) Teniendo en cuenta todas las actuaciones relacionadas, advierte el Despacho que la parte demandante, a través de su apoderada, en ningún momento presentó recurso de reposición ni de apelación contra el auto que terminó el proceso, esto es, el auto No.7697 del 13 de diciembre de 2019, el cual quedó en firme el 15 de enero de 2020, razón por la que el Juez A quo no podía revivir un proceso legalmente concluido.

De igual forma, frente a la decisión contenida en el auto No. 3087 del 4 de noviembre de 2020, que resolvió la nulidad, no se presentó ningún memorial que tuviera la calidad de recurso, como consta en las anotaciones de Justicia XXI y en el expediente allegado, pues la parte actora sólo se limitó a indicar en el escrito de nulidad que en el evento que no prosperara la misma, apelaba, pero no sustentó su inconformidad como lo ordena el artículo 326 del CGP. (…)

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO